

- Rector de la Universidad.
- Presidente de la Diputación Provincial, Mancomunidad y Cabildo Insular.
- Alcalde de la localidad.
- Comandante Militar de Provincia Marítima y Comandante Militar Aéreo.
- Delegados y Jefes de los Servicios Regionales y Provinciales de los respectivos Ministerios y Secretarías generales de los Gobiernos Civiles, por el orden establecido en el artículo doce.
- Juez de Primera Instancia e Instrucción.
- Comandante Militar, Ayudante Militar de Marina y Comandante Aéreo, que tenga categoría de Jefe, por el orden establecido en el párrafo segundo del artículo once.
- Juez municipal o comarcal.
- Fiscal municipal o comarcal.
- Autoridad académica local.
- Comandante Militar, Ayudante Militar de Marina y Comandante Aéreo, por el orden establecido en el párrafo segundo del artículo once.
- Jefe local del Movimiento.

Artículo dieciséis. Uno.—La ordenación de Corporaciones en todos los actos oficiales de carácter general será la siguiente:

- Gobierno de la Nación.
- Cuerpo Diplomático acreditado en España.
- Consejo del Reino.
- Cortes Españolas.
- Consejo Nacional del Movimiento.
- Tribunal Supremo de Justicia.
- Consejo de Estado.
- Tribunal de Cuentas del Reino.
- Consejo de Economía Nacional.
- Consejo Supremo de Justicia Militar.
- Alto Estado Mayor.
- Presidencia del Gobierno, Ministerios y Secretaría General del Movimiento, por el orden establecido en el artículo doce, con las Corporaciones, representaciones y comisiones militares que de ellos dependan.
- Instituto de España y sus Reales Academias.
- Audiencia Territorial o Provincial.
- Diputación Provincial.
- Consejo Provincial del Movimiento.
- Ayuntamiento de la localidad.
- Representaciones consulares extranjeras.
- Claustro universitario.
- Centros y Organismos regionales o provinciales de los Ministerios por el orden establecido en el artículo doce.
- Consejo Local del Movimiento.
- Otras Corporaciones, cuando existan en el Municipio.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores de la Orden de 27 de agosto de 1970 sobre cómputo por los Bancos comerciales y mixto de los créditos concedidos a las exportaciones a corto plazo, en el coeficiente de fondos públicos.*

Advertidos errores en el encabezamiento y relación aneja remitidos para su publicación de la mencionada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de fecha 6 de septiembre de 1970, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14713, primera columna, donde dice: «ORDEN de 27 de agosto de 1970 sobre cómputo por los Bancos comerciales y mixtos de los créditos concedidos a las exportaciones

a corto plazo de bienes de equipo, en el coeficiente de fondos públicos»; debe decir: «ORDEN de 27 de agosto de 1970 sobre cómputo por los Bancos comerciales y mixtos de los créditos concedidos a las exportaciones a corto plazo, en el coeficiente de fondos públicos».

En la página 14714, segunda columna, línea 23, donde dice: «(Exc. cap. 84 a 90). Partes y piezas de maquinaria, aparatos y vehículos»; debe decir: «(Exc. cap. 84 a 90). Partes y piezas de maquinarias, aparatos y vehículos».

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de erratas del Decreto 2310/1970, de 20 de agosto, por el que se regulan los derechos laborales de la mujer trabajadora en aplicación de la Ley de 22 de julio de 1961.*

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de fecha 24 de agosto de 1970, páginas 13756 y 13757, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo noveno, donde dice: «... para la mayor actividad...», debe decir: «... para la mayor efectividad...».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 15 de septiembre de 1970 sobre certificados a la importación de las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 04.04.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 2248/1970, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» del día 30), en el que se estructura una nueva partida arancelaria para el sector del queso, es preciso definir el contenido de las notas números 1 y 2 que figuran en el citado Decreto, especificando los modelos de certificados que los importadores deberán presentar en el momento del despacho de la mercancía para la correcta clasificación del producto dentro de la subpartida correspondiente.

Asimismo se deben fijar los Organismos del país exportador reconocidos por las autoridades españolas como competentes para expedir tales certificados.

En su virtud, vengo en disponer:

Primero.—Que el certificado expresado en el texto de la nota 1, en lo que se refiere a la importación de quesos procedentes de los seis países de la C. E. E. será el que figura en el anexo I.

Segundo.—Que en cuanto al texto del certificado a que se refiere la nota 2 para la importación de quesos procedentes de los seis países de la C. E. E., deberá ajustarse al anexo II.

Tercero.—Que las autoridades u Organismos competentes para emitir estos certificados en cada uno de los países anteriormente citados serán las siguientes:

- Alemania (República Federal).—«Zollamt».
- Bélgica.—«Office National du Lait».
- Francia.—«Fond d'Orientation et de Regularisation des Marchés Agricoles» (F. O. R. M. A.).
- Holanda.—«Produktschap Voor Zuivel».
- Italia.—«Istituto Nazionale Per Il Commercio Estero».
- Luxemburgo.—«Office des Licences».

Cuarto.—Que estos certificados deberán ser presentados en la Aduana correspondiente al momento de realizar el despacho de la mercancía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.